

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: HISTORIA DEL DERECHO COSTARRICENSE.

RESUMEN: La presente recopilación de doctrina, ofrece un acercamiento de los puntos más relevantes de la historia del derecho costarricense agrupados por ramas del derecho, lo anterior con base en extractos de textos jurídicos nacionales que tienen dentro de sus apartados temas relacionados a la situación histórica jurídica de nuestro país. Además se incluyen textos sobre la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo de Elecciones.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	1
a) Síntesis histórica del derecho privado.....	1
El Derecho civil.....	3
b) Historia del derecho constitucional costarricense.....	5
La época del ensayo (1812-1871).....	5
c) El derecho comercial en Costa Rica.....	8
d) Historia del poder electoral.....	9
Tribunal Supremo de Elecciones.....	9
e) La corte en el proyecto de constitución de la junta fundadora de la Segunda República.....	11
La discusión sobre el poder judicial en la asamblea constituyente de 1949.....	12

1DOCTRINA

a) Síntesis histórica del derecho privado

[TREJOS]¹

"Derecho Civil: A partir de la independencia nacional y hasta el año 1841, las relaciones civiles en el Estado costarricense

continúan siendo reguladas por las normas vigentes durante el tiempo de la Colonia, fundamentalmente las contenidas en la Novísima Recopilación Española de 1805. En 1841 se promulga el Código que más tarde se llamó General, porque comprendía la materia civil, penal y procesal. La sección dedicada al derecho civil está inspirada en el Código Napoleón y se compone de un título preliminar que trata de la ley en general, de sus efectos y de cómo se aplica, y de tres libros que tratan, en su orden, de las personas, de los bienes y las modificaciones a la propiedad, y de las diferentes maneras de adquirirla. En la concepción del matrimonio se separa del Código Napoleón, pues toma medidas del Derecho Canónico. Asimismo en la parte de sucesiones sigue el derecho castellano.

El Código General continuará en vigencia hasta el 18 de enero de 1888, fecha en que entró a regir el Código Civil actualmente vigente.

El Código de Comercio que por primera vez rigió en Costa Rica (1855) no era otra cosa que una copia literal del Código de Comercio español de 1829. Estaba dividido en cuatro libros y 1117 artículos y contenía todas las disposiciones mercantiles referentes al comercio de mar y tierra. Con derogatorias parciales (por ejemplo el Régimen de Procedimientos Mercantiles y de Quiebra) estuvo vigente entre nosotros hasta 1964. Sin embargo, desde principios de siglo ha venido siendo integrado por leyes reguladoras de las disciplinas de las sociedades mercantiles, la actividad bancaria y de seguros, la contabilidad mercantil, etc.

A partir de 1964, se encuentra vigente el nuevo Código de Comercio, cuya estructura, sin embargo, es completamente arcaica y cuyo contenido se encuentra lejos de satisfacer las necesidades reales de la estructura económica y el tráfico mercantil de Costa Rica.

El Código Fiscal emitido el 31 de octubre de 1885 ("La Gaceta" de 29 de noviembre de 1885) en tres únicos libros dispone todo lo relativo a la hacienda, administración pública y procedimientos fiscales. Ha sufrido reformas substanciales, perdiendo en ellas libros enteros.

A la Comisión que redactó el Código Civil de 1888 se le encomendó también la tarea de elaborar un Código de Procedimientos Civiles, con el que apareció en Costa Rica el sistema francés del recurso de casación, que sustituyó el antiguo recurso llamado de súplica, de notoria ascendencia española. Con la emisión de este Código también desaparecieron en Costa Rica todos los fueros especiales judiciales, incluyendo los religiosos.

El Derecho civil

Como antes dijimos, el Derecho Civil costarricense se encuentra esencialmente recogido en el Código Civil, pero también en algunas leyes especiales (Ley de Inquilinato, Ley de Asociaciones, Ley de Adopción). De todos modos, el análisis del sistema de Código, del que nos ocuparemos seguidamente, permite una visión panorámica suficiente.

El Código Civil está compuesto de un Título Preliminar (que trata "de la publicación, efectos y aplicación de las leyes") y cuatro Libros que, por su orden, se titulan: I. De las personas; II. De los bienes y de la extensión y modificaciones de la propiedad; III. De las obligaciones; y IV. De los contratos y cuasicontratos, y de los delitos y cuasidelitos como causa de obligaciones. Como se ve, conserva todavía una estructura parecida a la del Código Civil francés, aunque una comparación de ambos pone de manifiesto que nuestro Libro Segundo contiene la materia de sucesión mortis causa, que encabeza el Libro Tercero y último del Código Napoleón, cuyo nombre, por cierto (de los diferentes modos de adquirir la propiedad), no se reproduce en nuestro Código, sino que éste separa la materia de la parte general de las obligaciones, por un lado, y de los contratos y otros actos como causa de obligaciones, por otro, formando sendos Libros (el Tercero y el Cuarto).

Las necesidades modernas han hecho que nuestro Legislador haya ido disciplinando a través de leyes especiales y de nuevos códigos, importantes materias que formaban tradicionalmente parte del Código Civil: el Derecho individual del trabajo forma parte de un Código expreso; la materia del arrendamiento de inmuebles urbanos se rige por la Ley de Inquilinato, y los problemas de los fundos rústicos son resueltos a través de lo que dispone la Ley de Tierras y Colonización N° 2825 de 14 de octubre de 1961 ("La Gaceta" de 25 de octubre de 1961) y sus reformas; el concurso civil ha perdido toda importancia frente a la quiebra mercantil (regulada en el Código de Comercio), de modo que su aplicación es muy limitada; la familia e instituciones anexas serán en breve disciplinadas dentro de un cuerpo independiente y autónomo, que se llama precisamente "Código de Familia" actualmente en proyecto, etc.

Aunque su Libro Primero se titule "De las personas", es lo cierto que a las personas sólo están dedicados los títulos I y II, mientras que el resto en su mayor parte disciplina las relaciones de familia. De ahí que la materia relativa a los sujetos de Derecho se encuentre mal desarrollada en el Código, en donde faltan reglas sobre el Derecho a la personalidad y el Derecho al nombre sobre los entes privados no reconocidos, comités, etc., así

como sobre las fundaciones; en general falta en el Código una adecuada sistematización de la materia relativa a las personas jurídicas.

Por su parte, el Derecho de familia ha recibido mucho mayor atención entre nosotros y principios como el de la igualdad jurídica de los cónyuges y el del derecho de investigar la paternidad han tenido allí el oportuno reconocimiento. Sin embargo, también existen zonas del Derecho de Familia en que el Código parece haberse quedado atrás, y ello ocurre concretamente en el terreno del régimen patrimonial de la familia. Ya desde el inicio, los redactores del Código se apartaron del modelo francés suprimiendo del Libro relativo a los contratos singulares la parte dedicada a los contratos de matrimonio y a los derechos de los respectivos esposos. Merced a esa grave laguna nuestro régimen patrimonial familiar ha sido regulado por unas pocas normas que consagran un sistema insuficiente, que ha permitido constantes abusos de parte de uno de los cónyuges en perjuicio del otro. Tanto que finalmente, con ley N° 4277 de 5 de diciembre de 1968 ("La Gaceta" de 19 de diciembre de 1968), se han tomado algunas medidas tendientes a proteger al menos los inmuebles usados como habitación de la familia.

Sobre el Derecho de los bienes el Código ha conservado su estructura tradicional, con unas pocas modificaciones, entre las cuales la más importante es quizás la que le imprime la Ley de Propiedad Horizontal N° 3670 de 22 de marzo de 1966 ("La Gaceta" de 29 de marzo de 1966) con el objeto de introducir el condominio por pisos o departamentos y armonizarlos con los restantes institutos. El número (cerrado) de los derechos reales de goce incluye propiedad, usufructo, uso, habitación y servidumbre, pero a su lado nuestro legislador disciplinó los derechos reales de garantía (prenda e hipoteca al principio, incluyendo la modalidad de las cédulas hipotecarias, mas actualmente la prenda ha salido definitivamente del Código Civil, para ser regulada en el Código de Comercio), con lo que se separó de nuevo del orden de materias del Código Napoleón, que los incluía en su Libro Tercero. También consigna esta parte del Código las disposiciones fundamentales de la disciplina del Registro Público, que contiene sendas secciones sobre Propiedad, Hipotecas, Personas y Mercantil, además de una sección general de (registro) Diario, en donde se anotan e inscriben actos jurídicos constantes en escritura pública y en otros instrumentos auténticos.

Los Libros relativos a las Obligaciones y a los contratos y otras fuentes de obligación, han sufrido algunas modificaciones apreciables, que conviene comentar seguidamente, cuando hablemos del contenido de cada uno de esos Libros.

El Libro III (De las obligaciones) recoge los principios generales de la materia, tal y como eran concebidos por la doctrina francesa del Siglo XIX, pero además recoge las disposiciones relativas a la insolvencia del deudor y al concurso de acreedores, las cuales han recibido en los últimos años algunas reformas apreciables dirigidas a su modernización, en cuya virtud ha desaparecido el proceso concursal civil con acreedor único y se han introducido los institutos del concordato y de la acción revocatoria ordinaria.

La razón de que se encuentre en esta parte del Código una materia de índole tan diversa a la que regula las obligaciones en general parece haber sido histórica, pues nuestro Legislador de 1887 juzgó superfino mantener una Ley de Quiebras independiente e incorporó entonces dicha materia al Código Civil, donde ha permanecido pese a que pocos años después se promulgó de nuevo una Ley de Quiebras.

El último Libro (IV) relativo a los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos sólo excepcionalmente se ocupa de las tres últimas categorías, a las cuales, ya desde principio de siglo, se agregó una nueva fuente de obligación: la actividad generadora de responsabilidad objetiva. Por lo demás, como ya lo habíamos anticipado, los institutos de esta parte del Código han sufrido el eclipse de una legislación desbordante; la Ley de Inquilinato, N° 101 de 16 de julio de 1942 ("La Gaceta" de 15 de agosto de 1942), que suspende la eficacia de las normas relativas a los arrendamientos urbanos; el Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943 ("La Gaceta" de 29 de agosto de 1943) que derogó las disposiciones sobre contrato de "alquiler de servicios" y sobre el "arriendo de predios rústicos"; y finalmente la moderna legislación mercantil, que si bien generalmente no ha derogado el régimen común de la contratación, lo ha suplantado de una manera casi total."

b) Historia del derecho constitucional costarricense

[SÁENZ CARBONELL]²

La época del ensayo (1812-1871).

“Costa Rica se incorporó al movimiento de constitucionalización del mundo occidental con la emisión de la Constitución Política de la Monarquía Española,

promulgada en Cádiz en 1812, que estuvo vigente hasta 1814. En este año se restableció la Monarquía tradicional o absoluta. En 1820, sin embargo, volvió a ponerse en vigor la Constitución, que regía en Costa Rica al producirse la separación de España en 1821. Con la Constitución de Cádiz, la primera de nuestra historia, se inició lo que la historiografía jurídica nacional llama la época del Ensayo (1812-1871), debido a la profusión de textos constitucionales de corta duración -trece en menos de sesenta años, además de diversos proyectos que no llegaron a emitirse- y a la multiplicidad de opciones institucionales puestas a prueba:

La Constitución de 1812 enunciaba la soberanía nacional y establecía un régimen de monarquía unitaria, con tres poderes: un Ejecutivo fuerte cuyo titular era el Rey, asesorado por Secretarios de Estado, un órgano legislativo unicameral denominado Cortes, de elección popular indirecta, y un Supremo Tribunal de Justicia, autónomo e independiente de los otros dos. Además, en las provincias existían Jefes Políticos Superiores de nombramiento real y Diputaciones Provinciales de elección popular y en los pueblos ayuntamientos elegidos también popularmente. Los derechos civiles y políticos se regulaban detalladamente y se establecía un sistema muy rígido para la revisión constitucional.

La influencia de la Constitución de 1812 fue notoria en los siguientes tres textos constitucionales costarricenses: el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o Pacto de Concordia, emitido por una Junta de Legados de los Pueblos en 1821, el Primer Estatuto Político de 1823, emitido por el Congreso Provincial Constituyente y el Segundo Estatuto Político de 1823, también emitido por el Congreso Provincial Constituyente. En todos estos textos, que dejaron vigente en forma subsidiaria la Constitución española, se dispuso que mientras Costa Rica decidía a qué país unirse, se gobernaría mediante un sistema de juntas gubernativas con facultades legislativas y administrativas. Aunque en 1822 Costa Rica se unió a México, mantuvo su organización propia, y el Reglamento Político del Imperio Mexicano, documento constitucional aprobado en 1823 con base en los lincamientos orgánicos de la Constitución de 1812, no llegó a tener positividad.

En 1824 Costa Rica se adhirió a la Federación centroamericana, motivo por el cual empezó a regir en el país el texto constitucional provisional llamado Bases de Constitución Federal, emitido en 1823 por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América y que era una versión deformada de la Constitución de los Estados Unidos. Las Bases de

Constitución inspiraron la Constitución de la República Federal de Centro América emitida en 1824 y la Ley Fundamental del Estado de Costa Rica, promulgada como Constitución estatal en 1825. Estos tres textos se caracterizaron por establecer un Ejecutivo sumamente débil y reemplazar el sistema bicameral americano por un híbrido que combinó de modo muy poco feliz rasgos de unicameralismo, bicameralismo y gobierno directorial.

Después de la ruptura del orden constitucional en 1838, y tras la infructuosa formulación del proyecto de Constitución Política de 1839, que aspiraba a establecer una especie de gobierno directorial y no llegó a aprobarse, hubo una serie de textos constitucionales de efímera vida: el Decreto de Bases y Garantías de 1841, especie de Carta otorgada emitida por el Jefe de Estado Braulio Carrillo, para establecer un régimen absolutista sin división de poderes, en el cual el Jefe de Estado era inamovible y concentraba toda la autoridad efectiva; la Constitución de 1844, que estableció un Ejecutivo muy débil con un sistema bicameral y el sufragio directo y estuvo vigente hasta 1846; la Constitución de 1847, de corte presidencialista con un legislativo unicameral, que fue sustituida por la de 1848 pero mantuvo en parte vigencia hasta 1859, y la hartamente criticada Constitución de 1848, presentada como reforma de la anterior, que convirtió al Ejecutivo en una verdadera presidencia imperial y coexistió hasta 1859 con la parte subsistente de la Constitución de 1847.

El ensayo continuó con la Constitución de 1859, considerada una de las mejores de nuestra historia y caracterizada por el restablecimiento del sistema bicameral y un significativo equilibrio entre el Ejecutivo y el Legislativo. Esta Constitución, que introdujo en el Derecho costarricense el recurso de Habeas Corpus, rigió hasta que en 1868 hubo otro golpe militar. La asamblea constituyente convocada por los golpistas formuló la Constitución de 1869, copia casi literal de la anterior, que rigió hasta 1870 y se destacó por haber establecido el principio de la educación primaria gratuita y obligatoria.

En abril de 1870 se rompió nuevamente el orden constitucional y algunos meses más tarde se reunió una Convención Nacional constituyente, que puso en vigencia parcial y temporalmente la Constitución de 1859. La Convención empezó a discutir el proyecto de Constitución de 1870, pero poco después fue disuelta por el Presidente Don Tomás Guardia. Otro texto, el proyecto de Constitución Venero-Contreras, que era de marcado corte anticlerical y fue presentado a la Convención por los constituyentes Don Álvaro Contreras y Membreño y Don Juan Nepomuceno Venero y López, ni siquiera llegó a discutirse."

c) El derecho comercial en Costa Rica.

[CERTAD]³

"Nuestro primer Código de comercio fue promulgado el 6 de junio de 1853 y era una copia fiel del Código de comercio español de 1829 que a su vez fue tomado del Code du commerce Napoleón de 1808. El Código del '53 mantuvo su vigencia hasta el año 1964, año en que fue promulgado el que hoy nos rige. En sus 111 años de vigencia sufrió varias reformas y derogaciones parciales y muchas materias decididamente mercantiles fueron disciplinadas mediante leyes especiales como, por ejemplo, la de sociedades mercantiles (Ley No. 6 del 24 de noviembre de 1909), la de cambio (Ley No. 17 del 25 de noviembre de 1902), la de prenda (Ley No. 5 del 5 de octubre de 1941), la de cuenta corriente bancaria y cheque (Ley No. 1633 del 12 de setiembre de 1955), la de sociedades de hecho (Ley No. 19 del 3 de junio de 1937), la de sociedades de responsabilidad limitada (ley No. 272 del 25 de agosto de 1942), para sólo citar las más trascendentales. Es importante apuntar que el Código de comercio de 1853 no está hoy completamente derogado, pues el actual (artículo I de las disposiciones generales y transitorias) dejó vigente su libro tercero, relativo al comercio marítimo.

Nuestro actual cuerpo de leyes mercantil es una copia, bastante mala por cierto, del Código de Comercio hondureño de 1950, que aún rige en esa nación y que fue redactado con la colaboración del tratadista mexicano Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien lo hizo "a imagen y semejanza" de la legislación mercantil mexicana (Código de comercio, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley de sociedades mercantiles).

Nuestro país sigue entonces el tradicional sistema de la doble codificación, sistema que hoy día ya no se justifica por las razones apuntadas, máxime si dirigimos nuestra atención a las obligaciones y los contratos, en donde resaltan diferencias entre el régimen civil y mercantil que podemos calificar de absurdas e irrazonables. Pero, a Dios gracias, ya se alzan voces en nuestro país en pro de la unificación y sólo es necesario concientizar a los estudiosos sobre las bondades y ventajas de este sistema.

Derecho civil y derecho mercantil tienen en Costa Rica una sola fuente y una sola jurisdicción; pero ello no obstante, la situación no es idéntica a la de la legislación italiana antes del

Código civil del '42: en Costa Rica la ley civil se aplica, aunque mentira parezca, sobre los usos y costumbres comerciales, lo que nos lleva a concluir en el derecho comercial nuestro no es ni autónomo, ni especial o excepcional sino, pura y simplemente, ¡una parte o sección del Derecho civil!."

d)Historia del poder electoral

[JIMÉNEZ QUESADA]⁴

Tribunal Supremo de Elecciones

"Primero de los poderes del Estado, en el orden del texto constitucional, es una creación de esta Carta Fundamental: el Tribunal Supremo de Elecciones. Sólo puede explicarse por el hecho de haberse iniciado la Guerra Civil de 1948 con la anulación de la elección presidencial que hizo el Congreso Constitucional, en la sesión del 1 de marzo de 1948, al haber sido derrotado en los comicios el ex-Presidente Rafael Ángel Calderón Guardia.

Debe recordarse que cuatro de las reformas a la Constitución de 1871 tuvieron el propósito de mejorar el sistema electoral. En 1946, don Teodoro Picado trató de legitimar su elección, producto de un fraude, con el impulso dado a la aprobación de un Código Electoral que representó un importante avance en esa materia, pero que no suprimió el papel del Congreso Constitucional, a quien se le mantuvo la atribución de dictar el fallo final.

Por ello, el proyecto presentado por la Junta de Gobierno planteó la creación de "El Poder Electoral". Introducidos los artículos de dicho capítulo por mociones de los diputados social-demócratas, resultaron aprobados con muy pequeñas modificaciones y en sólo tres sesiones. El cambio experimentado en las instituciones electorales fue radical: a la eliminación del papel del Poder Ejecutivo que había hecho el Código Electoral de 1946, se unió la supresión total de las funciones del Poder Legislativo en esta materia. En el Tribunal se concentró la función electoral, que surgió como nueva tarea básica del Estado, con labores de administración de las campañas políticas, de policía de la neutralidad de los funcionarios públicos, de conocimiento de las denuncias presentadas por los Partidos políticos, de escrutador

único de los comicios nacionales y municipales y de arbitro final sobre los procesos electorales.

A la fecha de su creación era un organismo sin parangón en América Latina. Rodrigo Fació, al defender el proyecto de la junta, se refirió al Tribunal diciendo: "Cuando se habla de lo revolucionario de nuestro proyecto, sin explicar por que, pienso que no hay nada más revolucionario en él, pero por otro lado nada en que el país entero pueda estar más de acuerdo, después de lo que pasó en este recinto el primero de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho". Esas palabras predijeron lo que efectivamente ocurrió: desde 1949, cuando se llevaron a cabo elecciones de Diputados a la primera Asamblea Legislativa y de Vicepresidentes de la República, hasta las elecciones nacionales de 1990, el Tribunal Supremo de Elecciones ha administrado once procesos electorales. Sólo en dos elecciones, 1974 y 1986, el partido político en el poder logró una confirmación del electorado para continuar por un período más. En las ocho restantes, la Presidencia de la República y la mayoría de los Diputados pasaron a una agrupación opositora, sin que ello produjera desórdenes o luchas.

La experiencia del Tribunal Supremo de Elecciones costarricense no ha pasado desapercibida en América Latina. En la década de los ochentas, al iniciarse primero y generalizarse después la celebración de elecciones democráticas, su asesoría ha sido requerida y la copia de la institución ha llevado a varios países a organizar la función electoral de manera autónoma o independiente. No sólo el pueblo costarricense ha estado de acuerdo en la solución adoptada. La democracia latinoamericana ha adquirido visos de mayor efectividad gracias a la utilización de su modelo.

Desde 1949 hasta 1970 hubo, sin embargo, una situación que oscurecía la efectividad de la democracia costarricense. En la Constitución se incluyó el párrafo 2 del artículo 98, que proscribía la formación de partidos políticos de orientación totalitaria, mediante declaración hecha por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros, previo informe del Tribunal Supremo de Elecciones. Con base en esa disposición, en los procesos electorales de 1953, 1958, 1962 y 1966, se procribió, bajo varios nombres, la participación del Partido Comunista. En 1959, un juego parlamentario impidió que se discutiera la proscripción del Partido Acción Socialista y le permitió a los comunistas, bajo ese nombre, elegir dos representantes a la Asamblea. Como consecuencia de ello., se llegó en junio de 1975 a suprimir el párrafo 2 del artículo 98 y a darle al primero su redacción actual que confiere el derecho a organizar partidos políticos "siempre que éstos se

comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República".

Fuera de las reformas ya mencionadas, el título de Derechos y Deberes Políticos, ha sido objeto de varias otras. Son ellas: la efectuada al artículo 90 que fija la edad para obtención de la ciudadanía en dieciocho años: la hecha al artículo 93 para declarar el voto obligatorio, junto con la cual se adicionó el artículo 95 para señalar la obligación del Estado de proporcionar cédula de identidad a los ciudadanos y hacer ésta exigible en la identificación de los electores. Por su parte, el artículo 96 ha sido objeto de tres reformas referentes al pago de la deuda política. De éstas últimas, la adición del inciso e) fue invalidada por la sala Constitucional, al considerar que se habían cometido errores en el trámite.

En la relación entre poderes, cabe señalar que los distintos Presidentes de la República le han dado al inciso 6 del artículo 102, que señala de facultad del Tribunal de dictar disposiciones pertinentes sobre la Fuerza Pública para garantizar la libertad irrestricta de los procesos electorales, una interpretación ampliativa, al colocar dicha Fuerza durante ese período bajo el mando del Tribunal. Por su parte, entre el Poder Judicial y el Tribunal ha existido una diferencia, al declarar la Sala de Casación, confirmando el pronunciamiento de la Sala de instancia, que la jurisdicción exclusiva del Tribunal no cubre las resoluciones del Registro Civil en materia de nacionalidad; esa tesis es adversada por los miembros del Tribunal. Mi criterio es favorable a la posición sostenida por el Poder Judicial, dado que se trata de derechos fundamentales, materia en la cual la revisión jurisdiccional me parece absolutamente necesaria."

e) La corte en el proyecto de constitución de la junta fundadora de la Segunda República

[SÁENZ CARBONELL]⁵

"El 20 de mayo de 1948, la Junta Fundadora de la Segunda República creó una comisión para redactar un proyecto de Constitución Política. El 25 de ese mes se designó a sus integrantes, y el 13 de septiembre se convocó a elecciones para una asamblea constituyente.

A fines de 1948, la comisión redactora le presentó al Ministro de Justicia y Gracia, don Gonzalo J. Fació Segreda, un extenso y detallado proyecto de Constitución, precedido de una exposición de carácter general sobre los principios en que se fundamentaba y las explicaciones sobre las innovaciones más importantes que aspiraba a introducir. Con respecto al Poder Judicial, esta exposición indicaba, entre otros asuntos:

La Comisión ha tenido muy presente La importancia del régimen de administración de justicia, base y aporte de la seguridad de LOÓ habitantes del país, en todos Los aspectos de su vida. en la enumeración de los Poderes se le coloca de primero, y antes que los otros dos el proyecto contempla su organización general y sus funciones [...]

La Junta estudió el texto preparado por la comisión y le introdujo algunas pequeñas modificaciones. La versión final del proyecto constaba de 276 artículos distribuidos en 15 títulos, además de una disposición final y ocho transitorias.

[...]

La discusión sobre el poder judicial en la asamblea constituyente de 1949

La Asamblea Constituyente se inauguró el 15 de enero de 1949 y eligió como Presidente al licenciado don José María Vargas Pacheco, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, aunque desde la primera sesión se le concedió un permiso por motivos de salud y quien dirigió efectivamente las labores del alto cuerpo fue el primer vicepresidente, don Marcial Rodríguez Conejo.

El 1º de febrero de 1949, la Junta de Gobierno presentó a la consideración de la Asamblea la versión revisada del proyecto de Constitución. El 8 de abril siguiente, por veinticuatro votos contra veintiuno, la Constituyente decidió no tomar ese documento como base de discusión, sino fundamentarse en el texto de la Constitución de 1871. Sin embargo, varios constituyentes, mediante mociones, lograron que el nuevo texto constitucional recogiera algunos de los aspectos más importantes del proyecto presentado por la Junta. Debido a ello, el texto final, si bien distaba mucho de ser tan innovador como ese proyecto, tampoco era una mera

reformulación de la normativa de 1871.

La fracción del Partido Social Demócrata fue la que manifestó mayor interés por el tema del Poder Judicial, y al respecto la figura más destacada fue el constituyente don Fernando Baudrit Solera.

El título relativo al Poder Judicial empezó a discutirse en la sesión 139 de la Asamblea, celebrada el 29 de agosto de 1949. En ella se aceptó con rapidez la moción de la fracción social demócrata para que, en lugar del artículo 121 de la Constitución de 1871, se aprobara un texto ligeramente diferente. También se reguló, después de breves discusiones, lo relativo a la avocación de causas y el préstamo de los expedientes judiciales, que tradicionalmente había originado problemas en la actividad de los tribunales.

Mucho más debatida fue la cuestión del período de los magistrados de la Corte Suprema, ya que los constituyentes de la fracción social demócrata, con el propósito de poner a los integrantes del alto tribunal al margen de los vaivenes de la política, propusieron que conservaran sus puestos mientras durara su buen desempeño. En esa sesión y en las dos siguientes, efectuadas el 30 y el 31 de agosto, también se discutieron otros temas conexos, como el de los requisitos de la magistratura, la posibilidad de que un magistrado removido tuviera derecho a pensión, la carrera judicial y el período de los individuos de la Corte en el primer período constitucional. Después de largas consideraciones, la idea de la inamovilidad fue desechada, por un voto de diferencia, en la sesión del 30 y, aunque se puso a votación nuevamente el 31, volvió a ser desechada, esta vez por dos votos.

En la sesión del 1º de setiembre, el constituyente don Ramón Arroyo Blanco propuso una nueva fórmula, según la cual los magistrados serían elegidos por ocho años y, al término de estos, la Asamblea podría reemplazarlos si por dos terceras partes de votos acordaba no reelegirlos. Esta iniciativa, junto con otra relativa a los magistrados del primer período constitucional, fue debatida extensamente en esa sesión y en la del 2 de setiembre. También se discutió el tema de cómo llenar las vacantes que se produjeran. Además, se aprobaron algunas propuestas que posteriormente fueron modificadas.

En la sesión del 6 de setiembre se aprobó un artículo propuesto por el constituyente Baudrit Solera, relativo a la necesidad de previa declaratoria de haber lugar a formación de causa u otros motivos legales para la suspensión de un magistrado. También se aprobaron dos propuestas de la fracción social demócrata. La primera se relacionaba con las funciones de la Corte Suprema de Justicia y la conveniencia de poner fin a las funciones judiciales

que ejercían las autoridades de policía, dependientes del Poder Ejecutivo. La segunda se dirigía a darle a la Corte el carácter de tribunal superior del Poder Judicial.

En la sesión del 7 de setiembre, a propuesta del constituyente don Fernando Fournier Acuña, se aprobó un artículo transitorio relativo al traslado al Poder Judicial de las funciones judiciales que ejercían las autoridades administrativas. Después se discutió una moción de la fracción social demócrata relativa al número de magistrados, cuyo mínimo quedó fijado en diecisiete. También se aprobaron una propuesta del constituyente Arroyo Blanco relativa al momento en que debía efectuarse la elección de los magistrados, y otra del constituyente Fournier Acuña sobre la fijación mediante ley de la jurisdicción, número y duración de los tribunales, sus atribuciones, principios y responsabilidades. La redacción aprobada sobre la propuesta de don Fernando Fournier fue ligeramente modificada en la sesión del 8 de setiembre siguiente, por iniciativa de don Fernando Baudrit Solera.

En la sesión del 8 de setiembre se inició también la discusión de los artículos relativos a la organización del Poder Judicial. Uno de los temas que se debatieron sobre el particular fue el de la presidencia de la Corte Suprema, cuyo titular, en la Constitución de 1871, era elegido por el Poder Legislativo y no por la propia Corte, y se decidió que ésta eligiera a su Presidente y a los de las Salas que la formaban. Se acogió también la idea de que para aprobar proyectos de ley relativos a la Corte, la Asamblea Legislativa debía oír al alto tribunal y requería dos terceras partes de votos para apartarse de su criterio. Asimismo, se aprobó la nómina de los requisitos para ser magistrado, con respecto a la cual se fijaron en diez los años de práctica profesional exigida, que eran cinco en la Constitución de 1871, y en treinta y cinco la edad para ser magistrado, que en aquella era de treinta.

La discusión sobre el Poder Judicial concluyó en la sesión del 9 de setiembre de 1949, que comenzó con una propuesta para modificar el texto aprobado el día anterior sobre los requisitos para ser magistrado, la cual no tuvo éxito. Se aprobó una propuesta de don Fernando Baudrit Solera para permitir, mediante un artículo transitorio, que los magistrados en funciones pudieran ser elegidos nuevamente para ese cargo en el primer período constitucional, aun cuando no reunieran los nuevos requisitos de edad y de duración de la práctica profesional. La Asamblea también votó favorablemente una propuesta de la fracción social demócrata para impedir la elección como magistrados de personas que tuvieran parentesco cercano con los miembros de la Corte y otra para declarar incompatible la calidad de magistrado con la de empleado de los otros poderes.

A continuación, se discutió el tema de los magistrados suplentes, y a propuesta de la fracción social demócrata se adoptó un sistema según el cual la Asamblea Legislativa elegiría a veinticinco magistrados suplentes, a partir de una lista de cincuenta candidatos remitida por la propia Corte. También se aprobó otra iniciativa de los social demócratas relativa a la independencia del Poder Judicial. Por el contrario, no tuvieron éxito otras propuestas de esa fracción relativas a las prohibiciones para los magistrados y a su cese en funciones. Con esto quedaron concluidas las discusiones de la Constituyente relativas al Poder Judicial.

La redacción final de los artículos correspondientes al Poder Judicial y de las disposiciones transitorias relativas a este quedó definitivamente aprobada en las sesiones del 27 y el 28 de octubre. En la segunda de estas se volvió a debatir el tema de la posible inamovilidad de los magistrados, y se planteó además la necesidad de garantizar la autonomía financiera de la Corte. Sin embargo, no se aprobó ninguna de las propuestas formuladas sobre esos temas. Los asuntos de forma y los últimos retoques a la redacción se conocieron en la sesión del 4 de noviembre, casi en vísperas de la clausura definitiva de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente."

FUENTES CITADAS

-
- 1 TREJOS, Gerardo y otro. El derecho costarricense. Ministerio de relaciones exteriores, San Jose, C.R. Imprenta Nacional. 1970. pp

10-12.

- 2 SÁENZ CARBONELL, Jorge. Elementos de Historia del Derecho. 2º Edición, C.R. Ediciones Chico. 2007. pp 381-382.
- 3 CERTAD MAROTO, Certad. Temas de Derecho Comercial. 1º edición, San José, C.R. Editorial Alma Mater, 1993. pp 15-16.
- 4 JIMÉNEZ QUESADA, Mario. Desarrollo constitucional de Costa Rica. 4º edición. Extracto compilado en la Antología del curso de Historia del Derecho II. Pp 131-133.
- 5 SÁENZ CARBONELL, Jorge y otro. Historia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. 1º edición. San José, C.R. Editorama. 2006. pp 259, 264-265.